



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020-00234 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY CASTAÑO ARENAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES – FIJACIÓN DEL LITIGIO – PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	753

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, **con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.**

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*”. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

Vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial² visible en el expediente electrónico, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este sentido, se tiene que, dentro de la oportunidad legal, **no se allegó contestación a la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, tal como se aprecia en la constancia secretarial visible en ítem 15 del expediente electrónico.

Por su parte, dentro del predicho término el **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** arrió **contestación de la demanda**³, en la cual fueron propuestas las siguientes excepciones:

- **Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**
- Excepción de Legalidad de los actos Administrativos atacados de nulidad
- Excepción de Inexistencia de La Obligación.
- Excepción Cobro de lo no debido
- Excepción de sostenibilidad financiera

El Despacho se referirá a las excepciones que, a la luz del artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 100 del C. G del P., se consideran previas y en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, estas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

² Numeral 15 expediente digital.

³ Ítem 11 al 14 del expediente electrónico.

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN: Considera que el demandante solicita daños causados por diferentes fuentes; pues por un lado solicita la devolución de los aportes en salud y por otro lado solicita se reajuste la actualización pensional de conformidad a los incrementos establecidos por el gobierno para el salario mínimo no por el IPC; en este sentido, considera que no son consecuentes dichas solicitudes y por lo tanto deberá solicitar el restablecimiento del derecho de manera separada.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: La excepción de Inepta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, tiene el carácter de previa y está denominada en el numeral 5º como *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

El Consejo de Estado, en sentencia de fecha 10 de marzo del 2016⁴, frente a esta figura exceptiva concluye que: *“(…) **solo se materializa cuando el demandante no satisface los requerimientos consagrados en los artículos 161 y siguientes del CPACA (…)**”*, lo cual corresponde a los requisitos que debe contener la demanda, la individualización de las pretensiones y la oportunidad en que debe presentarse la misma. En este sentido, se ha pronunciado el Alto Tribunal, así:

“(…) Acerca de los requisitos de la demanda se tiene que estos son taxativos y se encuentran conformados por i) los requisitos previos para demandar, establecidos en el artículo 161 del CPACA; ii) el contenido de la demanda, previsto en el artículo 162 del CPACA y iii) los anexos que deben acompañarla, consagrados en el artículo 166 del CPACA.

Se estima que el cumplimiento de tales requisitos debe ser controlado por el Juez y las partes durante la admisión de la demanda, la etapa de saneamiento de la audiencia inicial y por vía de excepciones previas, etapas que una vez culminan no es procedente revivirlas respecto a la discusión de los requisitos formales de la demanda.

Si se advierte la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio y la parte actora no acredita su cumplimiento dentro del término establecido para la subsanación, deberá rechazarse la demanda⁵. Sin embargo, si tal situación no es advertida por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, bien sea en la etapa de saneamiento o en la decisión de las excepciones previas, conforme lo determinan los numerales 5º y 6º del artículo 180 del CPACA (…)⁶.

En este sentido, ha dicho el Alto Tribunal⁷ que

*“(…) se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, **sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva” (…)**.*

Por lo tanto, actualmente no hay vocación para formular y/o declarar una excepción en términos diferentes a los ya señalados cuando lo pretendido sea subsanar la falencia y/o poner fin al medio de control invocado por la no corrección de los vicios de forma o sustanciales respecto del contenido de la demanda y los anexos

⁴ Proceso con radicado N° 20001-23-39-003-2015-00583-01

⁵ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…).

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B; en providencia de fecha 3 de septiembre del 2015; Exp: N° 27001-23-33-000-2013-00286-01(1761-14); C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”. CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016). Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Número Interno: 1416-2014

requeridos con la misma, o cuando se ha omitido el cumplimiento de ciertos requisitos previstos por la ley para el medio de control respectivo.

En efecto, frente a lo último, existen otros vicios o falencias que pueden ser detectadas desde la misma presentación de la demanda y que constituyen el fundamento de otras decisiones reguladas por distintas normas procesales.

Es por lo anterior que la Sala hace un llamado a la correcta utilización o abolición de la utilización del concepto “Ineptitud sustantiva de la demanda”, en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir el mismo encuadran en otras excepciones y/o mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo (...). Destacado fuera de texto.

Ahora en el caso de marras, considera la demanda Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que las pretensiones no fueron acumuladas correctamente pues la parte actora solicita la devolución de los aportes en salud y el reajuste la actualización pensional de conformidad a los incrementos establecidos por el gobierno para el salario mínimo, debiéndose solicitar este de manera separada.

Así pues, del contenido de la demanda se desprende que como pretensión principal la demandante pide como restablecimiento del derecho “*se profiera sentencia en donde se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, que se encuentra cobijada por régimen específico contenido en la Ley 91 de 1.989, de conformidad con lo determinado por la Ley 812 de 2.003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de Junio de 2.003, y que su Pensión Ordinaria de Jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo primero de la Ley 71 de 1.988 (...)*”

Así mismo, señala que en consecuencia de tal declaración y se debe efectuar un reajuste con del porcentaje de los descuentos de las mesadas, que pasaría de un 12% a un 5% y que por ende se genera la necesidad de hacer devoluciones de los valores superiores ya descontados, entre otros.

En ese sentido, advierte el despacho que las pretensiones se acumularon adecuadamente pues lo solicitado como restablecimiento del derecho, se derivaría de la nulidad de los actos demandados, lo que podría generar como consecuencia la ratificación de la aplicación de un régimen y ésta a su vez otras, como el reajuste del porcentaje de descuentos, pero se advierte que todas están concatenadas entre sí, sin que de las mismas puedan determinarse que son opuestas o contradictorias, lo cual no implica en modo alguno que se soliciten de manera separada o como pretensiones subsidiarias.

Ahora, la demandante incluye unas pretensiones subsidiarias, en las que solicita también un reintegro, sin embargo, se advierte que esta pretensión se encuentra debidamente acumulada conforme lo exige el artículo 165 del CPACA.⁸, pues en ella, se insta a que, ante la imposibilidad de conceder las pretensiones de la forma inicialmente invocada, se concedan en otro sentido, pero manteniendo la cohesión y coherencia fáctica de la demanda.

Así las cosas, no ha lugar a declarar probada la ineptitud de la demanda como lo reclama la accionada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en tanto, se insiste, las pretensiones se acumularon correctamente.

⁸ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

(...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

(...)

DECISIÓN: Se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda y la contestación arribada por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA no ofrece contestación), los cuales se indican a continuación:

- La señora NELLY CASTAÑO ARENAS se vinculó a la docencia oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003 y mediante Resolución No 009791 del 05 de mayo de 1988 le fue reconocida una pensión ordinaria de jubilación.

- El día 19 de febrero de 2019, el demandante presentó ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, memorial petitorio solicitando, entre otras cosas, la aplicación del numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1989, respecto de los descuentos que se le aplican a sus mesadas pensionales a título de aportes al sistema de salud, y también la aplicación del artículo 1º de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada Pensional.

- Mediante oficio número 866 FPSM - 2019030034928 del 26 de Febrero del 2019, expedido por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la parte demandada da traslado de la petición a la FIDUPREVISORA.

- A la fecha de la presentación de la demanda, las accionadas no han resuelto de fondo la petición elevada.

Así las cosas, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no a declarar** la existencia del acto administrativo negativo presunto frente a la petición elevada por la señora NELLY CASTAÑO ARENAS, ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA el 19 de febrero de 2019 y su consecuente nulidad.

En cualquier caso, habrá de establecerse **si hay lugar o no a ordenar** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

- A efectuar los descuentos para el Sistema de Seguridad Social en Salud que son aplicados a la mesada pensional de la demandante, en la cuantía establecida en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente se realiza.

-A reajustar anualmente la mesada pensional del demandante, con base a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el Salario mínimo legal mensual; ordenando su aplicación en forma retroactiva al año en que el docente consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.

- A reintegrar al demandante las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la pensión de jubilación reconocida al actor y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras.

- A que pague en favor del demandante los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe éste, y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual.

Todo lo anterior, debidamente indexado y con los respectivos intereses corrientes y moratorios, en los términos previstos en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, así como también con el reconocimiento y pago de las costas, expensas y agencias en derecho.

En subsidio de lo anterior, en caso de determinarse que el régimen aplicable al demandante es el contenido en la Ley 100 de 1993, se establecerá **si hay o no lugar a ordenar** a las accionadas reintegrar a favor de la demandante el pago efectuado por concepto de los descuentos para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, suma que debe ser indexada, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, así como también con el reconocimiento y pago de las costas, expensas y agencias en derecho; en igual sentido, se determinará si hay lugar o no a ordenar a las accionadas no continuar efectuando los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas adicionales de Junio y Diciembre.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

- La parte demandante solicita se libren los siguientes oficios:

1. AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mí representada, petición que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175 parágrafo 1 de la ley 1437 de 2.011, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda.

2. Se oficie a LA FIDUPREVISORA, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) para que allegue a su despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a mi representada, en donde se especifiquen el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de mi representada.

- El **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no hace solicitudes probatorias diferentes a que se tenga en cuenta las pruebas aportadas con la contestación

- El **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, no ofreció contestación a la demanda.

En este sentido, **se decretan como pruebas (incorporan al expediente) los documentos allegados con el escrito de la demanda y la contestación a la misma allegada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del CGP.

De igual manera, **se decreta la prueba documental solicitada por la parte demandante**, entendiendo que, en tratándose del expediente administrativo (*numeral 1º del petitorio probatorio*), éste deberá ser arrimado en su totalidad (en forma íntegra) por parte del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En tratándose de la prueba documental dirigida a la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, no se librarán libranzas de exhorto para tal fin, en tanto el destinatario de la prueba decretada es uno de los extremos procesales.

En este sentido, dado el carácter documental de la prueba decretada, la cual, una vez se logre su efectivo recaudo y previo traslado a los demás interesados procesales, se dará aplicación a lo normado en el literal a) del numeral primero del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** formulada por la demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

TERCERO: Una vez recibida y trasladada la prueba documental decretada, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito y concepto del Ministerio Público, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA⁹ jurídica a la Dra. **LAURA PALACIO GAVIRIA**, con CC N° 1.017.201.076 y TP 297.070, para actuar como apoderado de la parte demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al memorial poder arrimado al proceso (página 18 documento visible en el numeral 11).

QUINTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

⁹ Se deja constancia de la verificación de antecedentes judiciales de abogado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Consejo Superior de la Judicatura del profesional del derecho a quien se reconoce personería en esta providencia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **09 DE JULIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/Em7Hy22Y9NJpgPTDVmzl0wB1O2ng9nyxL4tJ8oelNRg5Q?e=BIJQhK

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dd874775fac1cd6fd65f6aaf98658a4a39b52deabf9d85baa430931ff333a9**

Documento generado en 08/07/2021 09:15:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>